

## ISLAS CANARIAS

## Excepciones del término de energía:

Tarifa	Término de energía	
	Te: Ptas/kWh	
	Bloque 1.º o único	Bloque 2.º
<i>Baja tensión</i>		
B.1 .....	6,20	—
C.1 (U.D.) .....	4,46	3,86
C .....		
C.I. Isla de La Palma .....	3,98	—
C.III. Todas las islas .....	3,98	—
<i>Alta tensión</i>		
D.1 .....		
D.I.0. Antiguos abonados de la isla de La Palma .....	2,86	—
D.I.1. Antiguos abonados de la isla de La Palma .....	2,71	2,59
E.2.1 .....	2,04	1,34

*Venta a distribuidores.*—Las actualmente vigentes, incrementadas en un 17 por 100.

*Otras tarifas especiales distintas de las E.2.*—Las actuales, incrementadas en un 22 por 100, siempre que con ello no se rebase en ningún caso la tarifa general correspondiente, a la cual podrán acogerse en cualquier caso los abonados. La subida se aplicará, en la medida de lo posible, igualando alguno de los términos de la tarifa especial con el correspondiente de la general.

*Restantes tarifas de alta tensión.*—Las correspondientes de baja tensión, con un descuento del 8 por 100.

## MELILLA

## Excepciones del término de energía:

Tarifa	Término de energía
	Ptas/kWh
A.2 .....	4,63
B.2 .....	5,73
C.III .....	3,78
D.I.1 .....	3,43
E.3.2.1 .....	2,08

Art. 2.º Serán condiciones de aplicación de estas tarifas las siguientes:

La tarifa E.1, para tracción, se aplicará en los suministros para tranvías y trolebuses, con recargo del 7 por 100.

Las tarifas D.II y E.2 sólo se pueden aplicar a tensiones iguales o superiores a 45 kV., salvo los casos en que la E.2 haya sido anteriormente concedida a tensiones inferiores. Para tensiones menores de 45 kV., la tarifa D.II sólo tiene valor como referencia para el cálculo de compensaciones de la tarifa especial correspondiente.

Continuará la aplicación de la tarifa E.2 a las plantas potabilizadoras a quienes ya hubiera sido concedida en las islas Canarias.

Los descuentos y recargos por factor de potencia y discriminación horaria se aplicarán en todos los casos en las islas Canarias, Ceuta y Melilla, en la forma establecida para la Península e islas Baleares.

Las demás condiciones de aplicación y medida de las tarifas, establecidas en la Orden ministerial de 14 de julio de 1979, continuarán en vigor en cuanto no sean modificadas por la presente Orden ministerial.

Art. 3.º Los recargos a que se refiere el artículo 2.º del Real Decreto 1680/1979, de 6 de julio, seguirán establecidos en la forma siguiente:

Tarifas A.2 y B.1: 50 cts/kWh sobre los precios correspondientes a los consumos del último bloque de sus términos de energía.

Tarifas C.I, C.II y C.III.: 30 cts/kWh sobre los precios correspondientes al consumo del último bloque de sus términos de energía.

Tarifas generales y especiales de alta tensión: 7 cts/kWh sobre los precios correspondientes al consumo del último bloque de sus términos de energía.

Se autoriza a las Empresas eléctricas para facturar y recaudar conjuntamente los recargos citados, adicionándolos a los precios correspondientes del segundo bloque de los términos de energía, si bien deben desglosarlos en sus declaraciones a la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO).

Seguirán exentos del recargo la tarifa B.2, los suministros para usos agrarios de las tarifas C, CE, D y E.4 y los correspondientes a distribuidores que entreguen directamente a OFICO los recargos recaudados de sus abonados. Las Empresas de los grupos I y II, definidos en el artículo 7.º de la Orden ministerial de 14 de julio de 1979, abonarán en sus compras 7 cts/kWh de la energía que adquieran, correspondiente al segundo bloque, en sustitución de la entrega a OFICO de los recargos recaudados de sus abonados.

Tampoco están afectados de estos recargos todos los suministros de Ceuta, Melilla e islas Canarias, en las que los segundos bloques del término de energía no existen o tienen un precio más alto que en la Península y Baleares.

Art. 4.º Las Empresas no acogidas al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), hayan o no solicitado anteriormente su inscripción en el mismo, podrán optar, hasta el 31 de diciembre de 1980, por solicitar su inscripción en la Oficina de Compensaciones de la Energía Eléctrica (OFICO) y acogerse al Sistema Integrado de Facturación de Energía Eléctrica (SIFE), o continuar en su situación actual. En el primer caso, la Dirección General de la Energía señalará la fecha a partir de la cual quedarán acogidas a dicho Sistema Integrado, bien plenamente o bien mediante unas tarifas provisionales de adaptación. En el caso de que opten por continuar fuera del SIFE, podrán solicitar individualmente la revisión de sus tarifas. Esta revisión deberá, en todo caso, ser aprobada por la Dirección General de la Energía a propuesta de la Delegación Provincial del Ministerio de Industria y Energía correspondiente, y el aumento medio de los precios de la energía eléctrica que suponga no podrá ser superior al 17 por 100.

Para las Empresas que tuvieran pendiente de resolución una autorización de elevación de tarifas solicitada en debida forma, al amparo de lo dispuesto en el artículo 11 de la Orden ministerial de 14 de julio de 1979, o que la solicitaran dentro del plazo establecido en dicho artículo 11, los aumentos medios de sus tarifas no podrán exceder de los límites siguientes:

a) Para el período comprendido entre el 10 de julio de 1979 y el 18 de enero de 1980, el 21,19 por 100.

b) A partir de esta última fecha, el 17 por 100, calculado sobre el precio resultante para el período anterior y acumulado al mismo.

Art. 5.º En los precios contemplados en la presente Orden ministerial no están incluidos los impuestos, recargos y gravámenes establecidos o que se establezcan sobre el consumo y suministro, que sean de cuenta del consumidor, y estén las Empresas suministradoras encargadas de la recaudación de los mismos, ni aquellos cuya repercusión sobre el usuario esté legalmente autorizada.

Art. 6.º La presente Orden será aplicable a los consumos de energía efectuados a partir de la fecha de entrada en vigor del Real Decreto 89/1980, de 18 de enero.

Art. 7.º Por la Dirección General de la Energía se dictarán las disposiciones complementarias que fueran precisas para la aplicación de la presente Orden ministerial.

Art. 8.º Queda derogada, en cuanto se opongan a lo dispuesto en la presente Orden ministerial, la de 14 de julio de 1979 y disposiciones complementarias de la misma.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de enero de 1980.

BUSTELO Y GARCIA DEL REAL

Ilmo. Sr. Director general de la Energía.

## MINISTERIO DE AGRICULTURA

1319

RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se delega en las Jefaturas de los Servicios Provinciales la facultad de representar al mismo en la formalización de los contratos de obras.

En uso de las atribuciones conferidas a la Dirección del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza (ICONA) en el artículo 8.º, apartado c), del Decreto 639/1972, de 9 de

marzo, y previa autorización del excelentísimo señor Ministro de Agricultura en 15 de diciembre de 1979.

Esta Dirección ha resuelto delegar en las Jefaturas de los Servicios Provinciales del Instituto la facultad de representar al mismo en la formalización de los contratos de obras.

Madrid, 28 de diciembre de 1979.—El Director, José Lara Alén.

## M<sup>o</sup> DE COMERCIO Y TURISMO

1320

*ORDEN de 4 de enero de 1980 sobre fijación de la cuantía máxima a importar en el año 1980 con cargo a los contingentes arancelarios libres de derechos de papel prensa y pastas químicas para la fabricación de este papel.*

Ilustrísimos señores:

La nota asterisco de las partidas 47.01-A-3-a-2-b, 47.01-A-3-b-1, 48.01-A-1 y 48.01-A-2 del Arancel de Aduanas señalan que la pasta química para la fabricación del papel prensa y el papel prensa necesarios para el abastecimiento nacional serán importados libres de derechos, dentro de los límites de unos contingentes oportunamente fijados.

El Decreto 3092/1971, de 17 de diciembre, dispone en su artículo tercero, que los contingentes a los que se refiere el párrafo anterior serán fijados anualmente por el Ministerio de Comercio y Turismo.

En virtud de lo anterior, a propuesta de la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, este Ministerio ha tenido a bien disponer:

Primero.—La cuantía máxima a importar en el año 1980 con cargo al contingente arancelario libre de derechos de pastas químicas para la fabricación de papel prensa, de las partidas arancelarias 47.01-A-3-a-2-b y 47.01-A-3-b-1, será de 31.100 toneladas métricas, a clasificar entre dichas partidas.

Segundo.—La cuantía máxima a importar en el año 1980, con cargo al contingente arancelario libre de derechos de papel prensa será de 110.000 Tms., de las que 80.000 se importarán con cargo a la partida 48.01-A-1 y las 30.000 restantes con cargo a la partida 48.01-A-2.

Tercero.—El excepcional régimen arancelario a que se alude en los apartados anteriores no supone alteración de la columna única de derechos de normal aplicación del Arancel de Aduanas, la cual queda subsistente.

Cuarto.—Las expediciones de pastas químicas y de papel prensa, de las partidas arancelarias citadas, que se importen en el año 1980 con licencias expedidas con cargo a los contingentes libres de derechos correspondientes al año anterior, se admitirán con libertad de derechos, debiendo deducirse por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación de la cuantía máxima establecida para los contingentes del año 1980. A este fin, la Dirección General de Aduanas comunicará a la de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros que se realicen en las condiciones señaladas en este apartado.

Lo que comunico a VV. II para su conocimiento y efectos oportunos.

Dios guarde a VV. II muchos años.

Madrid, 4 de enero de 1980.

GARCIA DIEZ

Ilmos. Sres. Directores generales de Política Arancelaria e Importación y de Aduanas.

1321

*ORDEN de 7 de enero de 1980 por la que se dictan normas de calidad para el comercio exterior de setas silvestres comestibles en estado fresco.*

Ilmos. Sres.: El incremento experimentado en la exportación de setas silvestres aconseja contar con una norma de calidad para su comercio exterior; de este modo, se concreta la intervención que actualmente tienen los Centros de Inspección del Comercio Exterior (SOIVRE), en la exportación e importación de estos hongos silvestres comestibles.

En consecuencia, de acuerdo con el Ministerio de Agricultura y oído el sector interesado, este Ministerio ha tenido a bien dictar la siguiente norma de calidad para este producto.

### NORMA TECNICA

#### 1.1. Definición del producto.

La presente norma se refiere a los cuerpos fructíferos pertenecientes a todos los géneros y especies de hongos o setas silvestres comestibles, en adelante setas, con excepción del género «Amanita», comercializados en estado fresco, excluyéndose, por tanto, las setas destinadas a transformación industrial.

#### 1.2. Disposiciones relativas a la calidad.

La norma tiene por objeto definir las calidades que deben presentar las setas silvestres comestibles, objeto del comercio exterior, en el momento de la expedición, después de su acondicionamiento y embalaje.

##### 1.2.1. Características mínimas:

En todas las categorías y sin perjuicio de las disposiciones particulares previstas para cada una de ellas y de las tolerancias admitidas, las setas deben presentarse:

- Enteras.
- Sanas. Se excluyen, en todo caso, las setas afectadas de podredumbre o alteraciones tales que las hagan impropias para el consumo.
- De aspecto fresco.
- Limpias, prácticamente exentas de materias extrañas, visibiles. No permitiéndose el lavado.
- Exentas de daños causados por las heladas.
- Exentas de humedad exterior anormal.
- Exentas de olores y/o sabores extraños.
- El micelio (raíz) deberá ser eliminado por un corte neto.

Las setas deben recogerse cuidadosamente cuando hayan alcanzado su normal desarrollo y presentar una textura propia del género y que les permita soportar un transporte y manipulación que asegure su llegada al lugar del destino en condiciones satisfactorias.

##### 1.2.2. Clasificación:

Las setas se clasificarán en las tres categorías que se definen a continuación:

##### a) Categoría «Extra».

Las setas clasificadas en esta categoría deben ser de calidad superior. Deben presentar la forma, desarrollo, textura y coloración típicas de la especie. Sólo podrán clasificarse en esta categoría las siguientes:

- Colmenillas-Morchella cónica y Morchella sculenta.
- Boletus-Boletus aestivalis, Boletus edulis y Boletus pinicola.
- Rebozuelo-Cantharellus cibarius.
- Niscalos-Lactarius deliciosus y Lactarius sanguifluus.
- Thricholoma georgia, o seta de San Jorge, y Thricholoma portentosum.

##### Además se presentarán:

- Perfectamente limpias.
- Exentas de insectos o larvas.
- Sin heridas ni golpes.
- Uniformes en cuanto a tamaño y grado de desarrollo.
- Su envasado y presentación será especialmente cuidadoso.

##### b) Categoría I.

Las setas clasificadas en esta categoría deben ser de buena calidad y presentar las características propias de la especie. A condición de que no afecten al aspecto general ni a la calidad, ni a la conservación, pueden presentar los siguientes ligeros defectos:

- De forma y coloración.
- Prácticamente exentas de insectos o larvas.
- Pequeñas heridas.
- Aceptablemente limpias de tierra y materias orgánicas.
- El contenido del envase podrá ser menos uniforme en cuanto a color, tamaño y grado de desarrollo.
- Podrán clasificarse en esta categoría los géneros y especies que figuren en la anterior, y, además, las siguientes:
  - Bola de nieve-Agaricus arvensis.
  - Champiñón silvestre-Agaricus campestris.
  - Carrerola-Marasmius oreades.

##### c) Categoría II.

Esta categoría incluye los demás géneros y especies de setas silvestres comestibles y aquellas que no pueden ser clasificadas en las categorías superiores, pero que correspondan a las características mínimas anteriormente definidas.

Se admiten defectos de forma, desarrollo y coloración, a condición de que las setas conserven sus características.

#### 1.3. Disposiciones relativas al calibrado.

Se establece un calibre mínimo para todas las categorías y un máximo para la categoría «Extra» y «I» en los géneros especificados más adelante.

Dichos calibres deberán determinarse:

A) Bien por el diámetro del pileo o sombrero, cuando éste sea plano en la forma adulta.

B) Bien por la altura del pileo, medida desde la inserción del pedicelo o pie, cuando el pileo tenga forma cónica, esponjosa, arborecente, etc.